

JGE153/2002

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO GÁRATE CHAPA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de diciembre de dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QFGC/CG/070/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Francisco Gárate Chapa, por su propio derecho, en el que denuncia posibles violaciones a los estatutos de dicho partido; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de octubre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el ciudadano antes mencionado, en el que expresa medularmente:

“(…)

I.- HECHOS

1.- Con fecha once de noviembre del año 2000, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por tres años, que van de 2000 a 2003, de conformidad con los artículos 75 fracción I, y 84 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional.

2.- La elección como Presidente del órgano estatutario estatal en el Estado de México recayó en un servidor, siendo para un segundo período inmediato, en términos del artículo 41 del ya derogado Reglamento para el Funcionamiento de Órganos Estatales.

3.- *Con fecha quince de noviembre de dos mil, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Lic. Luis Felipe Bravo Mena, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 65 fracción X de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional, ratificó la elección referida en el numeral 1.*

4.- *Es el caso de que con fecha 19 de abril del 2002, el Comité Ejecutivo Nacional, “en uso de la facultad que le confiere el artículo 92 de los Estatutos del partido, tomó la resolución de integrar una delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, nombrando a Francisco García Burgos como su Presidente; sin instruir el debido proceso para tomar la resolución, ni otorgando la garantía de audiencia.*

5.- *En la fecha referida en el numeral que antecede, me fue notificada personalmente dicha resolución por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Lic. Manuel Espino Barrientos. El escrito de notificación solo expresa que fueron sustituidos los órganos estatales del partido en la entidad, sin contener razonamiento o motivación alguna.*

6.- *Con fecha 20 de abril de 2002, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México sesionó y tomó el acuerdo de solicitarle al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido tuviera por interpuesto el “Recurso de Revocación” contra la privación del cargo o, en su defecto, se turnara para su resolución final este asunto ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente.*

7.- *En la misma fecha señalada en (sic) punto que antecede, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Lic. Manuel Espino Barrientos, reunió a los integrantes del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del Partido en el Estado de México y les notificó el acuerdo referido en el numeral 4, con lo que dichos órganos quedaron sustituidos por la delegación, tampoco en la reunión de referencia se entregó dictamen o escrito en el cual se expusiera las motivaciones de la sustitución.*

8.- *La sustitución de los órganos estatales del Partido Acción Nacional en el estado de México por una Delegación en los hechos ha significado una remoción del cargo de quienes formábamos parte de dichos órganos, situación que es equivalente a la privación del cargo, que implica la cancelación de los derechos de militancia en cuanto a la posibilidad de ocupar cargos partidistas.*

9.- *Entre el día 3 y el 6 de mayo de 2002, veinte de quienes fuimos integrantes del Comité Directivo Estatal y treinta y cinco de quienes fuimos del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México interpusimos cada uno en lo particular “Recurso de Revocación” contra el acuerdo multireferido en el punto 4, por el que se nos privó del cargo, en términos del artículo 14 segundo párrafo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

10.- *El Comité Ejecutivo Nacional tomó la decisión de no instaurar el procedimiento para desahogar el “Recurso de Revocación” aludido en el punto que antecede y, por voz de su Secretario General, el Dip. Manuel Espino Barrientos, mediante escritos de fecha 29 de abril y 11 de junio ambos de 2002, señaló en referencia al acuerdo descrito en el numeral 4 que”... no se trata de una sanción impuesta por el Comité Ejecutivo Nacional en los términos de los artículos 13 y 14 de los Estatutos Generales del partido, pues la sustitución de comités por delegaciones no implica sanción disciplinaria, sino el ejercicio de una facultad que el propio Comité Nacional se reserva en función de la buena marcha del Partido”. Continúa diciendo en ambos escritos que “...por lo tanto, no es materia de este Comité dar cauce al recurso de revocación al que alude el artículo 14 párrafo segundo de los Estatutos, toda vez que, como ya se dijo, la resolución del Comité Ejecutivo Nacional no implica sanción disciplinaria alguna...”*

11.- *Entre la fecha en que fue sustituido el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México el día 20 de abril de 2002 y la sesión de la Comisión Permanente (sic) Consejo Nacional que se llevó a cabo el día cuatro de octubre de 2002, en nueve ocasiones: veintidós y treinta de abril, veintiuno y treinta de mayo, dieciocho y veinticuatro de junio, primero y veinte de agosto y 12 de septiembre todas estas fecha del año*

2002, el suscrito, solicitó al Presidente y/o al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, se me proporcionaran las consideraciones, valoraciones y elementos con los que se motivo y sustentó el acuerdo citado en el punto cuatro; en suma se pidió se me otorgara el derecho de audiencia, estableciendo el procedimiento que ello implica.

12.- Las peticiones referidas en el punto que antecede no tuvieron respuesta; sin embargo, en cuatro ocasiones: 29 de abril, 11 de junio, 21 de junio, por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Lic. Manuel Espino Barrientos y, 4 de septiembre, todas las fechas del 2002, esta última por parte de la "Subcomisión de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes", conformada por Tayde González Cuadros, Alejandro Díaz Pérez Duarte y Armando Salinas Torre, se me dan las siguientes respuestas:

a). En los cuatro escritos de respuesta se me dice que "el acuerdo no se trata de una sanción impuesta pues la sustitución de Comités por Delegaciones no implica sanción disciplinaria, sino el ejercicio de una **facultad** que el propio Comité Ejecutivo Nacional se reserva en función de la buena marcha del Partido.

b). En las dos últimas se me dice, en consecuencia que: **por lo tanto, no hay elemento alguno que entregar a los anteriores miembros del Comité, ni audiencia que instalar**".

c). En la última adicionalmente se señala que la decisión es en uso de la facultad discrecional que confiere el artículo 92 de los Estatutos y que la decisión es política y no jurídica.

13.- Previo al "Acuerdo" del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha diecinueve de abril del presente año, consistente en sustituir al Comité Directivo Estatal y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México por una "Delegación", cabe destacar que dichos órganos jamás fueron observados, requeridos o notificados por errores, omisiones o deficiencias en su funcionamiento

14.- El único antecedente antes del "Acuerdo" materia de la presente "Queja" fue el diecisiete de abril, fecha en que el Presidente del Comité Directivo Estatal fue citado a comparecer ante la "Comisión

de Asuntos Internos”, en dicha reunión el mismo solicitó se le informaran las causas por las que había sido citado y, en su caso, se le se le (sic) presentaran quejas de militantes o estructuras municipales o indicaran errores en el funcionamiento del Comité; la respuesta que dio el Secretario General, Dip. Manuel Espino Barrientos, fue en el sentido que dicha reunión no tenía el carácter de juicio, que lo único que deseaban era que se les platicara a ellos (los integrantes de la Comisión de Asuntos Internos) acerca del Estado de México, como (sic) estaba organizado, que (sic) se estaba haciendo, para ver, de que (sic) manera, el Comité Ejecutivo Nacional podría ayudar al Comité Directivo Estatal Mexiquense.

15.- Cabe destacar que la participación del suscrito en la reunión descrita en el numeral anterior, así como otras que tuvieron, como las del el (sic) 19 de abril en sesión del Comité Ejecutivo Nacional, el 29 de junio en sesión del Consejo Nacional, el 4 de septiembre ante la “Subcomisión de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos delos Militantes” y, finalmente el 4 de octubre, todas de 2002, no pueden ser consideradas como la “Garantía o Derecho de Audiencia”, ya que jamás se me hicieron imputaciones o se me señalaron responsabilidades y, mucho menos en consecuencia, se me aportaron elementos; mi comparecencia en dichas sesiones o reuniones, por tanto, no ha tenido el carácter de defensa, en todo mi postura y planteamiento fue el de exigencia de legalidad y de otorgamiento de garantía de audiencia.

16.- El Comité Ejecutivo Nacional al tomar el “acuerdo” de designar una delegación que sustituya al Comité Directivo Estatal y al Consejo Estatal lo fundamentó en el artículo 92 de los Estatutos Generales del partido, que establece: “En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal...” Supuestos de la norma que no se actualizan y que no tienen posibilidad ya de acreditar y motivar en su resolución.

17.- El “acuerdo” adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional, por el que se designa una Delegación que sustituya al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, está

*viciado de nulidad absoluta al no cumplir con los extremos que le marca el artículo 63 de los Estatutos. En efecto, de acuerdo a la información dada verbalmente por su Secretario General, Dip. Manuel Espino Barrientos, en la sesión de Consejo Nacional del 29 de junio, la votación se dio en los siguientes términos quince a favor de la delegación, seis en contra y once abstenciones, requiriéndose, por tanto, **17 (diecisiete) votos.***

18.- Por escrito de fecha 21 de junio de 2002, suscrito por el Lic. Manuel Espino Barrientos, se me notifica que el Comité Ejecutivo Nacional concedió la petición de turnar el caso "Estado de México" al Consejo Nacional, a celebrarse los días 29 y 30 de junio del mismo año, a pesar de que se agendó en el "Orden del Día" el asunto "Situación del partido en el Estado de México", el mismo finalmente no pudo ser desahogado por inexistencia de quórum el día 29 de junio, declarándose la clausura de la sesión en dicha fecha. En este punto resaltan dos situaciones: la manera en que el asunto fue turnado al Consejo Nacional, dicha situación nunca pudo ser aclarada de manera convincente, provocando con ello el enfado de muchos Consejeros Nacionales y, si el Consejo Nacional fue convocado para los días 29 y 30 de junio, si los asuntos del orden del día no se habían agotado el día 29, ante la inexistencia de quórum, lo que procedía era declarar un receso para reanudar los trabajos al día siguiente y no clausurar la sesión, lo que resulta inexplicable y dejó sin resolver, o no se quiso, un asunto de suma importancia para la vida de Acción Nacional en el Estado de México.

19.- El "Asunto Estado de México" fue turnado nuevamente al Consejo Nacional convocado para los días 7 y 8 de septiembre de 2002 y, aunque agendado, el mismo no pudo ser abordado, de nueva cuenta, según el Secretario General, Lic. Manuel Espino (sic) Barrientos, por falta de quórum de dicho órgano nacional.

20.- En virtud de lo expresado en el punto anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Lic. Luis Felipe Bravo Mena, instruyó se turnara a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido.

21.- El "Asunto Estado de México" fue finalmente abordado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión celebrada el 4 de octubre de 2002.

22.- Sin embargo, cabe resaltar que aún habiéndose permitido participar en una parte de la sesión de la Comisión Permanente al suscrito y al Senador Carlos Madrazo Limón, quien fuera Secretario General del extinto Comité Directivo Estatal, estuvieron en estado de indefensión, ya que la dinámica de la misma se estableció de la siguiente manera:

a) Primero, una relatoría por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y miembro de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, que fue la comisión que presentó el dictamen proponiendo sustituir los órganos estatales por una Delegación, de la manera en que llegaron a la toma de la decisión, en la que narró que analizaron los hechos que ocurrían en la entidad que sostuvieron entrevistas con diversos liderazgos, que se analizaron documentos y que se entrevistó al suscrito; asimismo, destacó que nunca hubo un ánimo inicial de establecer una Delegación en el Estado de México, que no existen acusaciones o sanciones en mi contra o de los demás miembros de los extintos Comité Directivo Estatal y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. En este punto no se señalaron razones, argumentos, valoraciones o consideraciones, fue una simple relatoría de las actividades realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su Comisión de Asuntos Internos. Cabe señalar que de los hechos que describió que realizaron, salvo la entrevista realizada a mi y referida en el numeral 14, nunca tuve conocimiento de ninguna actuación.

b) Posteriormente, se me otorgó el uso de la palabra para que manifestara lo que a mi derecho conviniera, centrando mi argumentación en la ausencia del derecho de audiencia y en diversos conceptos de legalidad. En este punto se abrió una ronda de respuestas en la que también participó el Senador Carlos Madrazo Limón.

c) A continuación, sin la presencia del suscrito y del Sen. Carlos Madrazo Limón, ya que se nos invitó a abandonar el salón, se abrió

un espacio en el que se dieron a conocer las “consideraciones y alegatos” del Comité Ejecutivo Nacional.

23.- Informalmente me he enterado que la Comisión Permanente del Consejo Nacional ratificó el acuerdo materia de esta “Queja”, razón por la cual el día 8 de octubre he solicitado se me notifiquen formalmente los acuerdos tomados por el órgano nacional referido.

II.- PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

1.- Se estiman violados los siguientes preceptos legales:

a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 35 Fracción III y 41 Fracción I segundo párrafo.

b) Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: los artículos 22 párrafos 1 y 2, 38 párrafo 1 inciso a) y f) y 269.

c) Del Partido Acción Nacional: los artículos 1, 13, 14, 15, 63, 84 y 92 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional; el artículo 5 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

2.- Razones por las que se estiman violados los preceptos legales referidos.

a) El artículo 41 Fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los partidos políticos a promover la participación del pueblo en la vida democrática; asimismo, los artículos 22, 23 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sujeta a los partidos políticos a las obligaciones que establece la Constitución, así como que ajustaran su conducta a las disposiciones de dicho ordenamiento, entre las que se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. Es indudable que uno de los principios del Estado Democrático es no solo (sic) que garantice condiciones para la efectividad del sufragio; también lo es el de la legalidad, el de las reglas que como sociedad decidimos darnos, mismas que deben ser respetadas y acatadas.

b) *El Artículo 35 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se vulnera el derecho genérico de asociación, del que derivan los específicos de militancia, de los que se desprenden los que dan la oportunidad de ocupar cargos de dirigencia partidista y que al ser sustituidos los órganos estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de México se nos privó, a quienes fuimos miembros de los mismos, de dichos derechos.*

c) *En ese sentido el artículo 1 fracción I de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece como uno de sus propósitos “el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad.*

d) *Por ello, debe de considerarse que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión del 19 de abril de 2002, al tomar el acuerdo consistente en sustituir al Comité Directivo Estatal y al Consejo Estatal por una delegación, no puede hacerlo en uso de una “**facultad discrecional**” como pretende y que dice le otorga el artículo 92 de los Estatutos, ya que el mismo lo que establece es que “en condiciones transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y Consejo Estatal. En este punto, no se pretende discutir si el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para designar una “Delegación que sustituya a un Comité Directivo Estatal”, facultad que si tiene; en todo caso, lo que se quiere resaltar son los extremos y supuestos que se deben cumplir y el límite de las facultades discrecional, estas (sic) en todo caso consisten en la libertad de apreciación que tienen las autoridades para actuar o abstenerse, para optar e interpretar con el propósito de lograr su finalidad, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esta actuación de la autoridad debe estar sujeta a los requisitos de **fundamentación y motivación**.*

e) *No se otorgó la “Garantía de Audiencia”. En efecto al adoptar el acuerdo que se discute, el Comité Ejecutivo Nacional señala que no se trata de una sanción y que como no hay sanción, ni procedimiento disciplinario, no existe la obligación de instalar “audiencia” alguna, ni obligación de dar información. Sin embargo, en la realidad el acuerdo*

en comento ha significado una privación del cargo, porque el hecho es que quienes éramos miembros de los órganos estatutarios estatales ya no lo somos; lo que se desea resaltar es que si por parte del Comité Ejecutivo Nacional existía la intención de designar una “Delegación”, que queda claro que así fue, debió, cuando menos, de otorgar la oportunidad de defensa u oposición al potencial acto privativo del cargo al que los integrantes del Comité y del Consejo fuimos sometidos, por más que se quiera señalar que no se dio la privación, sino tan solo una sustitución y, por otro lado, la posibilidad probatoria, que tampoco se otorgó; en suma se nos canceló la posibilidad de defensa al habernos dado a conocer por escrito los cargos que existían en nuestra contra, nos hayan dado la oportunidad de nombrar defensor, hubiera oído nuestra defensa, considerado nuestros alegatos y pruebas. Al respecto el artículo 84 tercer párrafo in fine de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que “... el presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario”, el artículo 14 segundo párrafo y el artículo 15, ambos de los Estatutos, respectivamente, establecen un procedimiento de revisión y la garantía de audiencia; más aún, el artículo 5 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, establece que, a contrariu sensu, salvo los cargos de designación, la privación, remoción o suspensión de cargo se deberán de hacer de conformidad con el procedimiento reglamentario. El hecho y la realidad es que no se quiso instaurar el procedimiento reglamentario, aunque no se tratara de un proceso de sanción, tampoco se quiso otorgar el derecho de audiencia, con lo que se viola el derecho genérico de asociación política y el específico de militancia que consagra el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se violan, además de los preceptos en comento, el principio de legalidad.

f) Adicionalmente el artículo 63 de los Estatutos, al establecer las condiciones para el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, exige no solo (sic) que sus decisiones sean tomadas por mayoría de votos, sino además establece a diferencia de los Comités Estatales en los que se exige, lisa y llanamente, por simple mayoría (art. 84 de

*los Estatutos), **que esta** (sic) **sea de los presentes**. En la sesión del 19 de abril de 2002 al tomar el acuerdo en comento estaban presentes treinta y dos miembros con derecho a voto, de los cuales: 15 votaron a favor de la delegación, once se abstuvieron y seis votaron en contra, mayoría, no solo de votos, sino de los presentes, significaba que se requería de diecisiete votos, razón por la cual la decisión adoptada esta viciada de nulidad. Esta condición tiene su razón, tratándose del órgano ejecutivo de mayor jerarquía la “Comisión Redactora de los Estatutos” quiso establecer en el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, en función de su más alta responsabilidad, cargas mayores en la toma de decisiones. Este hecho también viola el precepto en comento y vulnera el principio de legalidad.*

*g) En suma, atento a la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus actos de conformidad con el marco jurídico de la materia y de sus Estatutos, es de considerarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: se violan los artículos 22 párrafo 3, 23 párrafos 1 y 2 38 párrafo 1 inciso a) y f) y 269.
(...)”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la credencial de elector del C. Francisco Gárate Chapa.
- b) Copia simple de la credencial del C. Francisco Gárate Chapa como miembro del Partido Acción Nacional.
- c) Copia simple del acta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil, de la primera sesión ordinaria del pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- d) Original de cuatro oficios de fechas diecinueve y veintinueve de abril; y once y veintiuno de junio todos de dos mil dos, signados por el Lic. Manuel Espino Barrientos, dirigidos a Francisco Gárate Chapa.
- a) Original del oficio de fecha veinte de abril de dos mil dos, signado por el Lic David Ulises Guzmán Palma, dirigido al Lic. Manuel Espino Barrientos.

- b) Copia simple del oficio de fecha dos de mayo de dos mil dos con acuse de recibo, signado por Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como miembro del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Copia simple del oficio de fecha dos de mayo de dos mil dos con acuse de recibo, signado por Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como miembro del Consejo Estatal en el Estado de México, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- d) Copia de diecinueve oficios de fecha dos de mayo de dos mil dos con acuse de recibo, signados por diversas personas quienes se ostentan como miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, dirigidos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- e) Copia de treinta y cuatro oficios de fecha dos de mayo de dos mil dos con acuse de recibo, signados por diversas personas quienes se ostentan como miembros del Consejo Estatal en el Estado de México, dirigidos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- f) Original del oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, signado por Tayde González Cuadros, Alejandro Díaz Pérez Duarte y Armando Salinas Torre, dirigido a Francisco Gárate Chapa.
- g) Original de ocho oficios de fechas veintidós y veintinueve de abril; veintiuno y veintiocho de mayo; diecisiete y veinticuatro de junio; trece de agosto; y doce de septiembre todos de dos mil dos con acuse de recibo, signados por Francisco Gárate Chapa, dirigidos al Lic. Luis Felipe Bravo Mena.
- h) Original del oficio de fecha nueve de octubre de dos mil dos con acuse de recibo, signado por Francisco Gárate Chapa, dirigido al Lic. Rubén Fernández Aceves.
- i) Original del oficio de fecha veinte de julio de dos mil dos con acuse de recibo, signado por veintiocho personas que se ostentan como miembros del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, entre ellos Francisco Gárate Chapa, dirigido al Lic. Luis Felipe Bravo Mena.

- j) Copia simple del oficio de fecha doce de abril de dos mil dos con acuse de recibo, signado por Saúl Mendoza Mendoza, dirigido a Francisco Gárate Chapa.
 - k) Copia simple de la convocatoria a sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los días veintinueve y treinta de junio de dos mil dos.
 - l) Copia simple del oficio de fecha uno de septiembre de dos mil dos con acuse de recibo, titulado *“POSICIÓN FIJADA ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN SU SESIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 2002 POR FRANCISCO GÁRATE CHAPA”*.
 - m) Original del oficio de fecha siete de octubre de dos mil dos con acuse de recibo, signado por Francisco Gárate Chapa, dirigido al Lic. Manuel Espino Barrientos.
- II.** Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFGC/CG/070/2002 y emplazar al Partido Acción Nacional.
- III.** Mediante oficio SJGE/163/2002, de fecha catorce de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veintiocho de octubre de dos mil dos, el C. Armando Salinas Torres en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

En cuanto a los hechos expuestos por el quejoso, me permito hacer las siguientes precisiones:

**CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El hecho correlativo que expone el quejoso es cierto.

2.- De igual manera resulta cierto lo afirmado por el actor en este hecho.

3.- Este hecho es cierto.

4.- El hecho que se contesta lo niego por la forma en que se encuentra redactado, puesto que como se expondrá más adelante y se acreditará con la versión estenográfica y el audio correspondiente a la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 19 de abril de 2002, se llevó a cabo el procedimiento establecido en nuestros Estatutos para la designación de la Delegación estatal (sic) del Estado de México, y en todo momento se permitió la intervención del denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Este hecho se niega por la forma en que se encuentra redactado, puesto que el Partido que represento siguió las formas y

procedimientos establecidos en nuestros Estatutos para el nombramiento de la Delegación estatal (sic) y para su respectiva notificación al entonces Presidente del Comité Directivo Estatal.

6.- *Este hecho no se afirma ni se niega por no ser propio del Comité Ejecutivo Nacional ni de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

7.- *Este hecho nuevamente lo niego por la forma en que se encuentra redactado, puesto que como lo he sostenido con anterioridad el Partido que represento siguió las formas y procedimientos establecidos en nuestros Estatutos para el nombramiento de la Delegación estatal (sic) y para su respectiva notificación al entonces Presidente del Comité Directivo Estatal.*

8.- *El hecho correspondiente se niega por falso, ya que el nombramiento de una Delegación no supone la privación del cargo y mucho menos la cancelación de los derechos de los militantes que formaban parte de los órganos estatales del Partido, de conformidad con lo que más adelante quedará expuesto.*

9.- *Este hecho no se puede afirmar o negar por no ser propio del instituto político que represento.*

10.- *El hecho correlativo que alude el quejoso es cierto.*

11.- *Este hecho lo niego por la forma en que se encuentra redactado, ya que el Partido Acción Nacional siguió los lineamientos previstos por el artículo 92 de nuestros Estatutos para el nombramiento de la Delegación estatal (sic), atendiendo previamente a todas las causas que para ello fueron expuestas por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, instancia partidista encargada de emitir un dictamen respecto de las circunstancias que se encontraban en el Estado de México, y que impedían la buena marcha del Partido en dicha entidad, e incluso, se concedió en todo momento la oportunidad de participar al hoy promovente en la sesiones del Comité Ejecutivo Nacional así como en la de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, hechos que quedarán*

debidamente demostrados con las pruebas que para tal efecto se agregan al presente escrito, con lo que se demuestra la improcedencia de las afirmaciones vertidas por el quejoso, ya que se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución emitida y posteriormente ratificada por el CEN, así como por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

12.- *Este hecho es cierto.*

13.- *El hecho que se contesta es cierto, sin embargo es preciso aclarar que no existe obligación alguna en las normas estatutarias del Partido, que establezcan la preexistencia de observaciones o quejas al Comité Estatal por parte del Comité Ejecutivo Nacional como requisito sine qua non para su sustitución por una Delegación, no obstante que su dirigencia fue continuamente convocada por la Comisión de Asuntos Internos para la valoración de sus logros y el conocimiento de sus problemas.*

14.- *Como lo afirma el actor en su recurso, estuvo presente en la sesión celebrada el 17 de abril del año en curso por la Comisión de Asuntos Internos, instancia encargada de elaborar el dictamen respecto de la situación que acontecía en el Comité Directivo del Estado de México, misma en la que se le permitió exponer y probar todas las acciones tendientes a acreditar la buena marcha del Partido en dicha entidad.*

15.- *El hecho que afirma el señor Francisco Gárate Chapa es parcialmente cierto, toda vez que como él lo sostiene, estuvo presente en las sesiones mencionadas, sin embargo, es falso que se le haya negado su garantía de audiencia y, mucho menos, que el Consejo Nacional, por conducto de su Comisión Permanente, y el Comité Ejecutivo Nacional se hayan apartado del principio de legalidad en su perjuicio.*

16.- *El acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional efectivamente se sustentó en lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos de Acción Nacional, siendo que dicho órgano consideró que si se habían actualizado los supuestos establecidos en el*

precepto en cita para la designación de una Delegación en el Estado de México.

17.- *El acuerdo adaptado el 19 de abril tomado por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificado por el mismo órgano el 04 de agosto del año en curso, no tiene vicio de nulidad alguno, al tenor de lo que se expone mas (sic) adelante y que solicito se tenga por reproducido en este espacio como si a la letra se insertare por economía procesal.*

18.- *El hecho expuesto por el quejoso se niega por la forma en que se encuentra redactado, toda vez que el Consejo Nacional reunido el 29 de junio de 2002 conoció sobre la situación que acontecía por el nombramiento de la Delegación en el Estado de México, incluso, se permitió nuevamente al quejoso exponer lo que a su derecho convenía para dejar sin efectos la Delegación ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional, y si bien es cierto que ese día por no existir quórum no se pudo emitir ninguna resolución al respecto, también lo es que con fecha posterior, el día 04 de octubre del presente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional ratificó el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

19.- *Este hecho es cierto.*

20.- *El correlativo es igualmente cierto.*

21.- *De igual manera, este hecho es cierto.*

22.- *De lo expuesto por el quejoso en el hecho que se contesta, se puede inferir nuevamente estuvo presente ante el órgano que en ese momento tenía por encargo la ratificación del acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional, que se le permitió participar no sólo a él sino a quien fungía como Secretario General del Partido en el Estado de México hasta la fecha de sustitución por Delegación y que se limitó a centrar su participación en las supuestas violaciones a sus garantías de legalidad y audiencia. Sin embargo, es preciso reiterar que la designación de la Delegación no es una sanción al quejoso como se detallará en el capítulo correspondiente y que solicito se tenga por reproducido en este espacio como si a la letra se insertare.*

23.- *Este hecho es igualmente cierto.*

**CAPITULO II
CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.**

Por razones de método, me permito dar contestación a los agravios expuestos y al derecho invocado por el quejoso de la siguiente manera:

a) Deviene en infundado e improcedente lo argumentado por el quejoso en razón de la supuesta violación a la garantía de audiencia por la aplicación de una sanción derivada del procedimiento establecido por los Estatutos para la designación de la Delegación, y que consiste en la privación de su cargo.

El Comité Ejecutivo Nacional al haber resuelto que atendiendo a las circunstancias por las que se encuentra nuestra representación en el Estado de México, resultaba indispensable la sustitución del Comité Directivo Estatal por una Delegación, no aplicó ninguna sanción al quejoso como pretende hacer valer.

Los Estatutos regulan la actuación tanto de los órganos del partido como la de los miembros que lo conforman, y en su artículo 13 se encuentran definidas las sanciones que pueden imponerse:

Los Estatutos regulan la actuación tanto de los órganos del Partido como la de los miembros que lo conforman, y en su artículo 13 se encuentran definidas las sanciones que pueden imponerse.

ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos, inhabilitación o exclusión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas a la disciplina;*
- II. La privación de cargo o comisión partidista se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;*
- III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;*
- IV. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y*
- V. La exclusión procederá cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, o por la comisión de actos delictuosos o de pública inmoralidad.*

Una sanción presupone como requisito de existencia una conducta ilícita o antijurídica, es decir, contraria a derecho. Así, para la aplicación de una sanción prevista en el artículo 13 de los Estatutos, es indispensable que se haya externado un acto voluntario, libre y con pleno conocimiento de que sus consecuencias se oponen a los lineamientos establecidos a nuestras normas partidarias.

La sustitución de un Comité Directivo Estatal por una Delegación no constituye sanción alguna. En efecto, como se aprecia en la lectura de la totalidad del articulado de los Estatutos Generales, el nombramiento de una Delegación estatal (sic) es facultad otorgada al Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo indicado en el artículo 92 perteneciente al Capítulo Decimonoveno, intitulado "De las Delegaciones Estatales y Municipales".

A diferencia de la sustitución de un Comité por una Delegación, es decir la sustitución de un órgano colegiado del Partido, la figura de la sanción descrita como "privación del cargo o comisión partidistas",

aplicada por el órgano directivo jerárquicamente superior al del miembro sancionado, se encuentra regulada en el Capítulo Segundo, intitulado “De los Miembros del partido”.

Esta primera aproximación no es menor. Si bien es cierto que la sustitución de un Comité Directivo Estatal por una Delegación y la privación del cargo de un presidente de Comité Directivo Estatal son atribuciones concedidas al Comité Ejecutivo Nacional, también lo es que ambas figuras son de naturaleza completamente diferente. A saber:

1. La sustitución de un Comité Directivo Estatal por una Delegación no constituye una sanción para los miembros del mismo comité, para su presidente o para su Consejo. Antes bien la sustitución de un Comité por una Delegación se erige como un procedimiento interno que permite a los órganos superiores, Comité Ejecutivo Nacional, para casos estatales o Comités Directivos Estatales, para casos municipales, mantener la buena marcha de las actividades del partido en la demarcación de que se trate. La sustitución es una medida temporal, tomada por circunstancias que, incluso, pueden superar a los propios integrantes de los órganos sustituidos. El primer párrafo del artículo 92 de los Estatutos preceptúa: “En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo.”

2. El Reglamento de Órganos Estatales y Municipales en vigor desde el 25 de abril de 2002, señala en su artículo 81 el procedimiento para la sustitución de un Comité Municipal por una Delegación Municipal. Dicha medida tiene como objetivo lograr el funcionamiento regular del Comité Directivo Municipal. De la lectura del ordenamiento en mención tampoco se desprende, ni puede deducirse, que la sustitución de un Comité por una Delegación Municipal sea una sanción; antes bien se encuentra en un cuerpo reglamentario de carácter eminentemente organizacional.

3. *La descripción de las sanciones es limitativa. Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan claramente en su artículo 13 que “en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos, inhabilitación o exclusión del Partido...” Por ello no puede hacerse válidamente una interpretación extensiva que concluya con el razonamiento de que la sustitución de un Comité Directivo Estatal por una Delegación es un (sic) sanción, ya que de los términos del citado artículo 13 jamás se desprende que la sustitución de un Comité por una Delegación lo sea.*

4. *Para mayor abundamiento, el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, vigente desde el 1 de julio de 1993, en su artículo 1º retoma con mayor detalle lo dispuesto en los Estatutos: “Las sanciones que se podrán aplicar a los miembros activos del Partido por indisciplina, incumplimiento de su cargo o violación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de sus reglamentos, son: a) Amonestación; b) La privación del cargo o comisión partidista; c) La suspensión de derechos; d) La exclusión.” Dicho precepto continúa en su párrafo segundo: “Dichas sanciones serán aplicadas por las autoridades que señala el artículo 14 de los Estatutos Generales... conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento y en el presente Reglamento”.*

La norma reglamentaria es también clara: las sanciones son únicamente las enumeradas en los Estatutos (artículo 13) y reproducidas en el propio Reglamento y abunda sobre el procedimiento para su aplicación conforme a lo establecido en los propios Estatutos (artículo 14) y “en el presente Reglamento” (sobre Aplicación de Sanciones). El Reglamento en comento, como norma legal complementaria y reguladora de los Estatutos, nunca menciona ni preceptúa que la sustitución de un comité por una Delegación sea una sanción y por lo tanto tampoco establece un proceso disciplinario para aplicar la medida.

5. *Por lo anterior, podemos concluir que la sustitución de un Comité por una Delegación es una medida estructural, de carácter organizacional que tiene como fin lograr el adecuado funcionamiento del órgano sustituto. La privación del cargo o comisión partidista es una medida disciplinaria instaurada contra un miembro activo determinado, que tiene como fin sancionar a quien, ocupando un cargo directivo, incurra en incumplimiento de las tareas propias del cargo.*

6. *Asimismo, la designación de una Delegación no es una sanción puesto que quienes formaban parte del Comité Estatal **tienen expeditos sus derechos otorgados en su calidad de miembros del Partido Acción Nacional.** Por otro lado, como se ha venido sosteniendo y como quedará debidamente probado, el ejercicio de la facultad concedida al Comité Ejecutivo Nacional no se motivó (sic) en un incumplimiento en los deberes del cargo por parte de los miembros de los órganos que integraban el Comité, ni a infracciones o actos de indisciplina contrarios a los Estatutos o reglamentos del Partido, sino a **circunstancias transitorias que afectaban el desarrollo de las actividades normales** de los órganos del Comité, y que para superarlas, se decidió que se estableciera una Delegación del CEN con el objeto de lograr la debida estructuración y el funcionamiento de las estructuras partidistas que requiere el Partido para la consecución de sus fines.*

7. *En ese sentido, si la Dirigencia Nacional de mi Partido no instauró en contra del quejoso ningún procedimiento de sanción, que involucrara la privación del cargo, su suspensión, inhabilitación o exclusión, tampoco tenía que haberle hecho saber por escrito si tenía algún cargo, si debía de nombrar un defensor de oficio que tenía que presentar pruebas, como lo establece el artículo 15 de los Estatutos, puesto que lo que desaparece es el Comité Estatal y sus funciones, y no un cargo particular dentro del mismo.*

Es por ello que no se sancionó al señor Francisco Gárate Chapa por la creación temporal de una Delegación en el Estado de México.

El proceso de nombramiento de la Delegación en el Estado de México, no contravino ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni mucho menos la normatividad interna del Partido. Por el contrario, para llegar a la determinación de que para la debida estructuración y funcionamiento del Partido debía sustituirse el Comité por una Delegación, se llevaron a cabo diversas reuniones por parte de la Comisión de Asuntos Internos, en las que participó el hoy recurrente en dos ocasiones, dando sus opiniones por las cuales consideraba que el Comité Estatal se encontraba con la estructura y funcionamiento normales.

No se limitó su participación en las juntas con la Comisión de Asuntos Internos, sino que también participó en el pleno de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada 19 de abril de 2002, en la cual se tomó la decisión que hoy se pretende dejar sin efectos, además de haber participado en una sesión de Consejo Nacional llevada a cabo el 29 de junio y en otra sesión posterior de la Comisión Permanente del órgano precitado fechada el 4 de octubre, ambas del año en curso.

En efecto, como se desprende del propio dicho del quejoso, estuvo presente y participó en las diversas sesiones en las que se discutió la pertenencia de la sustitución del Comité Estatal por la Delegación, puesto que se le procuró en todo momento la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas que estimaran para acreditar que existían circunstancias favorables en el Estado de México para el funcionamiento y la estructuración normales del Comité, con lo que se le respetó su derecho de alegar lo que para tales efectos le convenía. En tales circunstancias no es dable concluir que el procedimiento de sustitución de un Comité por una Delegación atenta contra los principios de legalidad y contra la garantía de audiencia de los integrantes del Comité sustituido, máxime que si se permitió al quejoso y a otros miembros del Comité Estatal de (sic) expresar y alegar las causas que tuvieran para disentir de la opinión vertida por la Comisión de Asuntos Internos del Partido, la cual, repito, tuvo por encargo dictaminar la pertinencia de dicha decisión, resolviendo sobre el caso concreto y una vez estudiados y valorados

los hechos pertinentes, que era conveniente sustituir al Comité Estatal por una Delegación.

Es importante resaltar que el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional no se tomó de forma arbitraria y sin haber evaluado las circunstancias que constituían el entorno del Comité Directivo Estatal. Y no sólo eso, el Consejo Nacional, por conducto de su Comisión Permanente, y en uso de las facultades que le confieren las fracciones IX y XI de los Estatutos, ratificó la decisión tomada por el Comité Ejecutivo Nacional.

En ese orden de ideas, debe de concluirse que el procedimiento mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional sustituyó al Comité Directivo del Estado de México por una Delegación, es válido al haberse ceñido a los requisitos formales previstos en nuestros Estatutos, mismos que en forma alguna vulneran el derecho de audiencia ni del promovente ni de ninguno de quienes formaban parte de dicho Comité.

*b) De igual manera carecen de fundamentación los argumentos vertidos por el señor Francisco Gárte mediante los cuales sostiene que no es **una facultad discrecional del Partido sino una arbitrariedad cometida por el Comité Ejecutivo Nacional por el Consejo Nacional.***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por ello, el Partido Acción Nacional tiene como fin el de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

I. El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;

II. La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;

III. El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación, y

IV. La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

De conformidad con el artículo 2 de los Estatutos del Partido, Acción Nacional tiene como objeto:

I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;

II. La difusión de sus principios, programas y plataformas;

III. La actividad cívico-política organizada y permanente;

IV. La educación socio-política de sus miembros;

V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

VI. La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;

VII. La participación en elecciones federales, estatales y municipales en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

VIII. *La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;*

IX. *El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;*

X. *El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales, y*

XI: *La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarios o conducentes párale cumplimiento de los fines del Partido.*

*En busca de las condiciones necesarias para el sano desarrollo de la democracia, el último párrafo del Capítulo de Política y Responsabilidad Social de los Principios de Doctrina de Acción nacional establecen que “El buen funcionamiento de la democracia requiere de **instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada. Entre nuestras Instituciones políticas deben privar el diálogo y la colaboración, a fin de que la responsabilidad social encuentre realidad y eficacia. Los ciudadanos deben tener acceso al conocimiento cívico, político y económico necesario para el uso apropiado de los instrumentos y las instituciones que la democracia pone a su alcance. Debemos fortalecer la iniciativa ciudadana, estimular el interés por los asuntos públicos** y entusiasmar a la participación libre y ordenada en organismos intermedios. **Requerimos que los ciudadanos y sus representantes asuman un compromiso permanente con la conservación, la profundización y la ampliación de las actitudes, los valores y las destrezas políticas propias de la democracia.”***

Así las cosas, las circunstancias normales que envuelven y determinan el actuar de un Partido Político, son aquéllas que se encuentran ajenas al descontrol, a la falta de comunicación y

coordinación y a la supeditación de los intereses particulares sobre intereses de la comunidad, acontecimientos estos últimos que inhiben sin lugar a duda la participación ciudadana no sólo en los comicios electorales sino del desarrollo e impulso de los principios y objetivos plasmados y difundidos por aquél.

Ahora bien, como ha queda vertido a lo largo del presente escrito, el artículo 92 de los Estatutos del partido político que represento confiere una facultad discrecional al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal, según sea el caso, de sustituir un Comité por una Delegación, siempre que existan circunstancias transitorias que así lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales tanto del Comité como del Consejo.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, contiene una definición de facultad discrecional, y establece que es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones.

El limite establecido al uso de las facultades discrecionales es cuando se aplican de manera caprichosa o arbitraria, es decir, cuando la acción se realiza al margen de todo texto legal. De igual manera, las facultades discrecionales carecerán de una debida fundamentación si el acto o resolución carece de causas que lo motiven, o si esas son alteradas o inexactas. Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que para mayor claridad me permito transcribir:

Sexta Época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, LXXIII

Página: 17

FACULTADES DISCRECIONALES. *El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercita esa facultad en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieran al caso y justifiquen la decisión adoptada, cuando tales circunstancias resulten alteradas, o cuando el razonamiento en que esta se apoya sea contrario a las reglas de la lógica.*

Amparo en revisión 2923/62. Miguel R. Navarrete Flores. 26 de julio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen XLIII, página 27. Amparo en revisión 3415/60. Narciso Mejía Robles. 4 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XLI, página 36. Amparo en revisión 5484/60. Daniel Frago Chapa. 23 de noviembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XL, página 44. Amparo en revisión 6582/56. Fábricas Apolo, S.A. 5 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XIII, página 15. Amparo en revisión 1969/58. José María Vázquez Alba, 9 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Nota:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 70 página 49, tesis de rubro “FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.”.

En el Volumen XIII, página 15, esta tesis aparece bajo el rubro “AUTORIDADES, FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS (AMPARO).”

En este sentido, existe un precepto dentro de los Estatutos del Partido que conceden una facultad discrecional al Comité Ejecutivo

Nacional para sustituir un Comité Estatal por una Delegación, como se aprecia a continuación:

“ARTICULO 92. *En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo.*

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.”

La discrecionalidad de la facultad concedida en el caso que nos ocupa, al Comité Ejecutivo Nacional, deriva del propio ordenamiento que regula a Acción nacional, cuya intención es dejar a criterio de éste la posibilidad de resolver o acordar la designación de una Delegación, siempre y cuando se actualicen los presupuestos establecidos en la normatividad partidista, es decir, que existan circunstancias transitorias que impiden el desarrollo y funcionamiento normales de las estructuras partidistas en el estado.

Para poder llegar a tal conclusión es necesario definir la causa que dio origen a las sustitución del Comité Estatal. Así, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, las razones que motivaron al Comité Ejecutivo Nacional para ordenar la instalación de una Delegación transitoria en el Estado de México son las siguientes:

Uno, la participación de los militantes en el partido se da bajo un esquema extremo de grupos y entre éstos hay una dinámica de confrontación irreductible, en un ambiente de fuertes intereses económicos y de privilegiar los intereses económicos y de privilegiar los intereses parciales sobre los de la institución.

Dos, a pesar de los esfuerzos de la dirigencia estatal, no se ha logrado la cohesión en los distintos ámbitos del partido, lo que ha facilitado la estrategia del gobierno del estado, para cooptar, atacar y debilitar a la institución.

En estas condiciones no se puede articular una respuesta eficaz a las acciones del gobierno estatal.

Tres, el partido en el estado ha perdido de vista los objetivos más importantes; se han deteriorado los valores políticos y principios institucionales, y no se advierte que existan criterios que permitan revertir esta situación.

Cuatro, existe ingobernabilidad interna y se cuestiona la autoridad de la dirigencia.

Cinco, por su tamaño, ubicación geográfica e importancia estratégica, los problemas del estado de México afectan y vulneran al partido en todo el país.

Seis, las estrategias aplicadas por el Comité Directivo Estatal hasta el momento, sólo han sido coyunturales.

Siete, el Comité Directivo Estatal ha emprendido esfuerzos en algunos aspectos de la vida interna, pero han resultado notablemente insuficientes ante el alto grado de descomposición y los retos políticos que presenta la entidad.

Ocho, en estas condiciones se dificulta que el partido salga adelante en el rescate de su identidad y en el logro de los objetivos.”

A este respecto es preciso señalar que la ley o los ordenamientos del Partido no definen cuales son los casos o las causas que ameriten el

*nombramiento de una Delegación, sino sólo precisan que **sean circunstancias temporales que impiden el desarrollo normal de las actividades partidistas**. Ello es así toda vez que sería indispensable suponer y establecer todos los supuestos que generan las circunstancias sociales, políticas, económicas, de orden administrativo o, incluso, aquellas situaciones que se presentan dentro de la vida interna de un Partido político, y que afectan a sus estructuras, y en consecuencia, al desarrollo mismo de los objetivos establecidos en la propia Constitución Política para un Partido.*

En consecuencia, debe decirse que el procedimiento establecido en los Estatutos de Acción Nacional si constituye una facultad discrecional de carácter transitorio, mediante la cual se busca replantear la directriz establecida por el Partido para la consecución de ciertos fines y objetivos, con fundamento en las circunstancias que rodeaban el actuar del Comité Estatal y que impedían su debida estructuración y actuación.

A este respecto, no debe soslayarse que los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional fueron presentados a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que se evaluara el apego de éstos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo al caso que esa máxima Autoridad consideró que los lineamientos plasmados en ese ordenamiento y que hoy se pretenden combatir como de ilegales, se ceñían a las disposiciones constitucionales.

Más aún, al tomar protesta en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Estado de México, el hoy recurrente prometió guardar y hacer guardar los Estatutos y los Reglamentos del partido, a lo que se encuentra obligado por su sola calidad de miembro activo.

Por todo lo antes expuesto, resulta a todas luces la improcedencia de lo argumentado por el quejoso en el sentido de que el acuerdo mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional resolvió la designación de una Delegación en el Estado de México y que ratificó el Consejo Nacional por conducto de su Comisión Permanente, devenía en ilegal por arbitrario y falto de motivación.

c) Son inatendibles las consideraciones hechas por el quejoso mediante las cuales argumenta que mi representado transgredió en su perjuicio el principio de legalidad.

El acto que impugna el quejoso y que alude de arbitrario e ilegal, tiene su sustento en lo dispuesto en el artículo 92 de nuestros Estatutos. Aunado a lo anterior, en todo momento se hizo participe al señor Francisco Gárate Chapa de las discusiones que para tal efecto se llevaron a cabo en los distintos órganos y comisiones que resolvieron la pertinencia de la sustitución del Comité Estatal por una Delegación, según ha quedado acreditado por el propio dicho del promovente.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano competente y facultado por los Estatutos para llevar a cabo el acuerdo que se recurre, así también la Comisión Permanente del Consejo Nacional tiene plena competencia para ratificar la decisión tomada por el CEN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 47 y 48, respectivamente, de los Estatutos.

Es preciso señalar que la facultad establecida en el artículo no cita no es exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que los Comités Directivos Estatales pueden ordenar lo conducente respecto de los Comités Directivos Municipales. En uso de esta facultad el Comité Estatal que presidía el hoy quejoso, llevó a cabo 7 sustituciones de Comités Municipales por Delegaciones Estatales, como se desprende de los anexos correspondientes, lo cual acredita fehacientemente que el uso de esta facultad es acorde a los lineamientos previstos en el artículo 92 de los Estatutos y que no se transgreden derechos de los militantes.

Por lo anterior, solicito a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva que el recurso de queja promovido por el recurrente es infundado e improcedente, puesto que en el acuerdo impugnado se ciñe a derecho y fue realizado y ratificado por los órganos del partido que son competentes para ello.

d) Por lo que respecto al quórum de votación establecido en la sesión de fecha 19 de abril de 2002, nuevamente resultan totalmente

infundados e improcedentes los argumentos vertidos por el denunciante en su recurso de queja, puesto que la decisión tomada por el Comité Ejecutivo Nacional fue válidamente tomada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 63 de los Estatutos, en relación con el artículo 10 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, establecen el quórum de votación para la aprobación de los asuntos que son sometidos a su consideración. Así, dichos preceptos disponen respectivamente que: “El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.”

“Cuando haya que resolver entre más de dos opciones se tomarán votaciones sucesivas para eliminarlas hasta reducirlas a una y resolverlas por mayoría. Las votaciones se tomarán por lo general de manera económica o por cédula cuando así lo solicite el Presidente.”

*La mayoría aludida en dichos artículos se obtiene de los **votos válidos** emitidos por los miembros presentes, es decir, por aquellos votos que no tienen ningún vicio de nulidad y que tiene por objeto intervenir en la vida política de la institución, creando y conformando las bases, lineamientos y estrategias tendientes a la consecución de sus fines.*

En este sentido, sólo los votos válidos cumplen con tal requisito puesto que ni las abstenciones ni los votos nulos intervienen en la toma de decisiones que se requieren en la democracia de los órganos de decisión.

Por tal motivo, la Asamblea Nacional, autoridad suprema del Partido, toma sus determinaciones por acuerdo de la mayoría de los votos computables, según los establece el artículo 32 de nuestros Estatutos.

La definición de votos computables no se encuentra en los Estatutos sino en el artículo 10 del Reglamento de Funcionamiento de los

Órganos Estatales y Municipales al establecer que ...”No serán computables los votos nulos ni las abstenciones.”

Como se desprende de todo lo anterior, cuando se hace alusión a que las decisiones se toman por la mayoría se está haciendo referencia al concepto de mayoría absoluta de los votos computables, es decir, que toda decisión deberá tomarse por la mitad mas de uno de los votos válidos.

Por tal motivo, los órganos del Partido, incluyendo el Comité Ejecutivo Nacional, toman sus resoluciones por acuerdo de la mayoría de los votos computables.

2.- A mayor abundamiento, como se desprende del Acta de la sesión celebrada el día 02 de agosto de 2002, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó por unanimidad el acuerdo tomado por ese mismo órgano el día 19 de abril de 2002, y con ese mismo quórum ordenó que el asunto fuera turnado al Consejo Nacional para que resolviera lo que estimara oportuno, hecho con lo cual queda completamente desvirtuado el argumento vertido por el quejoso, puesto que, suponiendo sin conceder una falta de quórum de votación en el acuerdo del CEN de fecha 19 de abril de 2002, al ser ratificado surte plenamente sus efectos.

Por todo lo expuesto con anterioridad devienen en infundados e improcedentes todos y cada uno de los conceptos vertidos por el actor en su recurso de queja, motivo por el cual, toda vez que la decisión que se recurre se apega a los lineamientos establecidos en los Estatutos de Acción Nacional, motivo por el que solicito a ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral se sirva desechar la queja promovida, atento a las razones de hecho y argumentos de derecho esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Documento firmado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de

octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra **la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día diecinueve de Abril de dos mil dos...**”*.

- b) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra **la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día veintinueve de Junio de dos mil dos...**”*.
- c) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra **la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el día cuatro de octubre de dos mil dos...**”*.
- d) Copia certificada del oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, signado por el Lic. Said Mendoza Mendoza, dirigido al Lic. Manuel Espino Barrientos.
- e) Copia certificada del acta de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la sesión número 40/99 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- f) Copia certificada del acta de fecha veintisiete de abril de dos mil, de la sesión número 59/00 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- g) Copia certificada del acta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil, de la sesión número 64/00 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- h) Copia certificada del acta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, de la sesión número 27/01 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

- i) Copia certificada del acta de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la sesión número 38/99 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- j) Copia certificada del acta de fecha doce de abril de dos mil, de la sesión número 57/00 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- k) Copia certificada del oficio de fecha quince de noviembre de dos mil, signado por el Lic. Adrián Fernández Cabrera, dirigido al Lic. Francisco Gárate Chapa.
- l) Copia certificada del oficio de fecha once de noviembre de dos mil, titulado *“ACTA SESION DEL CONSEJO ESTATAL PARA ELECCION DE PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CDE”*, signada por Astolfo Vicencio Tovar.
- m) Copia certificada del acta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil, de la sesión número 01/00 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- n) Copia simple del oficio de fecha doce de abril de dos mil dos con acuse de recibo, signado por Saúl Mendoza Mendoza, dirigido a Francisco Gárate Chapa.
- o) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra **el acta de la sesión extraordinaria** del Comité Ejecutivo Nacional, realizada el día Viernes **19 de Abril de 2002...**”*.
- p) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra **el acta de la sesión extraordinaria** del Consejo Nacional, realizada el día Sábado **29 de Junio de 2002...**”*.

- q) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el **Registro Original de la lista de Asistencia de la Sesión del Consejo Nacional** realizada el día **veintinueve de Junio de dos mil dos, y se encuentran las firmas autógrafas de los miembros del Consejo Nacional que asistieron a dicha reunión siendo un total de (179) ciento setenta y nueve consejeros que asistieron a dicha sesión”***.
- r) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el Acta de la **sesión extraordinaria** del Consejo Nacional, realizada el día **sábado 7 y domingo 8 de septiembre del 2002...**”*.
- s) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el **Registro Original de la lista de Asistencia de la Sesión del Consejo Nacional** realizada el día **siete y ocho de septiembre de dos mil dos, y se encuentran las firmas autógrafas de los miembros del Consejo Nacional que asistieron a dicha reunión siendo un total de (191) ciento noventa y un consejeros que asistieron el día siete de septiembre; así como (107) ciento siete consejeros que asistieron el día 8 de septiembre”***.
- t) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el Acta de la **Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, realizada el día **cuatro de octubre de dos mil dos...**”*.
- u) Documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría*

*General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra el **Registro Original de la lista de Asistencia de la Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional** realizada el día **cuatro de Octubre de dos mil dos**, y se encuentran las **firmas autógrafas de los miembros de la Comisión Permanente que asistieron a dicha reunión siendo un total de (38) treinta y ocho miembros que asistieron a dicha sesión**".*

V. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó expedir copias simples de las pruebas ofrecidas y aportadas en relación al escrito de contestación de la presente queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1 y 4 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día ocho de noviembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-180/2002, de fecha seis de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. El día ocho de noviembre de dos mil dos, se notificó con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al C. Francisco Gárate Chapa el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, según se desprende de la comparecencia que en esa misma fecha realizó el quejoso ante esta Junta.

IX. Por escritos de fecha trece de noviembre de dos mil dos, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Armando Salinas Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y el C. Francisco Gárate Chapa respectivamente, dieron contestación a la vista que se

le mandó dar mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil dos y alegaron lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso se cometieron en su agravio, por parte del Partido Acción Nacional, las violaciones que hace consistir primordialmente en:

- Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no instruyó el debido proceso para integrar una Delegación en el Estado de México que sustituyó al Consejo y Comité Directivo Estatal en esa entidad, al no motivar su resolución, ni otorgarle la garantía de audiencia, además que la resolución tomada por el Comité el diecinueve de abril de dos mil dos, no fue votada conforme a los estatutos.

Por lo que respecta a la indebida integración de la Delegación en el Estado de México que sustituyó al Consejo y Comité Directivo Estatal en esa entidad, que según aduce el quejoso porque no se instruyó el correcto proceso para la conformación de la misma, tal argumento resulta infundado toda vez que en el artículo 92 de los estatutos del partido denunciado no se establece ningún procedimiento en concreto y simplemente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tenía que estar íntegramente reunido y con el quórum necesario para tomar una decisión al respecto, tal y como lo hizo el diecinueve de abril de dos mil dos.

En dicha reunión, el Comité Ejecutivo Nacional hizo uso de la facultad discrecional de instalar una delegación en aquellos lugares en los que considere la necesidad de hacerlo, tal y como se desprende de lo dispuesto en el mencionado artículo 92 que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 92. En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal y que tendrá las funciones que corresponden al mismo.
(...)”*

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su séptima edición, define **FACULTAD DISCRECIONAL** en los siguientes términos:

“1. Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones”.

La discrecionalidad es la herramienta jurídica que la ciencia del derecho entrega al administrador de ella para que la gestión de los intereses sociales se realice respondiendo a las necesidades de cada momento. Como contraposición de la misma existe la facultad reglada, la cual ha de ajustarse al fin de la norma.

En la actividad discrecional la conducta no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal de cumplir los datos revelados por la técnica o la política con relación al caso concreto.

Los vicios más comunes del ejercicio de las facultades discrecionales son la falta de causa (requisitos de hecho) y la desviación del poder (ilegitimidad), pero en el caso que nos ocupa es evidente que carece de estos vicios ya que al motivar el acto se está cumpliendo con los requisitos de hecho y al fundarlo en el artículo 92 de los estatutos del partido se está cumpliendo con la legalidad del mismo, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional está facultado conforme al precepto citado, a hacer uso de ese poder de libre apreciación de los hechos frente a los fines públicos por alcanzar, en este caso la creación de una Delegación, siempre y cuando se actualicen los presupuestos de circunstancias transitorias que lo ameriten para lograr la estructuración y funcionamiento interno del partido.

Es precisamente que en ejercicio de dicha facultad discrecional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó una Delegación en el Estado de México que sustituyó al Consejo y Comité Directivo Estatal en esa entidad y que de acuerdo con el documento signado por el C. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, en el que certifica *“Que en el archivo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra **la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional***

celebrada el día diecinueve de Abril de dos mil dos...”, los motivos que originaron esa decisión consisten en lo siguiente:

“Uno, la participación de los militantes en el partido se da bajo un esquema extremo de grupos y entre éstos hay una dinámica de confrontación irreductible, en un ambiente de fuertes intereses económicos y de privilegiar los intereses económicos y de privilegiar los intereses parciales sobre los de la institución.

Dos, a pesar de los esfuerzos de la dirigencia estatal, no se ha logrado la cohesión en los distintos ámbitos del partido, lo que ha facilitado la estrategia del gobierno del estado, par cooptar, atacar y debilitar a la institución.

En estas condiciones no se puede articular una respuesta eficaz a las acciones del gobierno estatal.

Tres, el partido en el estado ha perdido de vista los objetivos más importantes; se ha deteriorado los valores políticos y principios institucionales, y no se advierte que existan criterios que permitan revertir esta situación.

Cuatro, existe ingobernabilidad interna y se cuestiona la autoridad de la dirigencia.

Cinco, por su tamaño, ubicación geográfica e importancia estratégica, los problemas del estado de México afectan y vulneran al partido en todo el país.

Seis, las estrategias aplicadas por el Comité Directivo Estatal hasta el momento, sólo han sido coyunturales.

Siete, el Comité Directivo Estatal ha emprendido esfuerzos en algunos aspectos de la vida interna, pero han resultado notablemente insuficientes ante el alto grado de descomposición y los retos políticos que presenta la entidad.

Ocho, en estas condiciones se dificulta que el partido salga adelante en el rescate de su identidad y en el logro de los objetivos.”

Asimismo, del documento de referencia se observa que la Comisión de Asuntos Internos formuló al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta en los términos siguientes:

“Primero, con fundamento en el artículo 92 del nuestro estatutos, se procede a crear una delegación estatal en el estado de México, integrada principalmente por panistas que no residan en la entidad, a fin de lograr los siguientes objetivos institucionales:

A: restablecer la unidad del panismo en el estado de México.

B: evitar la dispersión de esfuerzos y enfocarlos al trabajo institucional del partido en el estado.

C: recuperar la identidad política de los militantes.

D: orientar el trabajo de la militancia hacia el cumplimiento de los objetivos del partido, a la luz de sus principios.

E: definir reglas claras y supervisar su estricta aplicación para el desempeño de los funcionarios panistas, en el cumplimiento del Código de Ética.

F: establecer procedimientos para la elección o, en su caso, designación de candidatos, que aseguren los gobiernos honestos, libres de compromisos y cercanos a la ciudadanía.

G: revisar afondo los procesos de formación y capacitación; y

H: elaborar programas que permitan a la militancia cumplir sus obligaciones.

Serían los objetivos que debería cumplir la delegación.

Segundo, crear una comisión estado de México del Comité Ejecutivo Nacional que conozca y apruebe las principales acciones y estrategias políticas que le proponga la nueva dirigencia estatal y

esta comisión se encargue de las relaciones con el gobierno del estado.

Tercero, creación de una comisión interna de apoyo a la delegación estatal, para diseñar las acciones que mejoren las condiciones de vida interna del partido.”

De lo dicho con antelación, se obtiene que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de designar una Delegación en sustitución del Comité Directivo y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México se encuentra **fundada y motivada**, en tanto que esa decisión se tomó con base en lo dispuesto por el artículo 92, párrafo primero, de los estatutos del partido denunciado y en atención al informe y propuestas rendidos por la Comisión de Asuntos Internos, se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de tal acto, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

En apoyo a lo anterior, es pertinente resaltar lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así las cosas, esta autoridad considera que la resolución tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sentido de crear una Delegación en el Estado de México que sustituyó al Consejo y Comité Directivo Estatal en esa entidad, es apegada a los estatutos del partido político por estar **fundada y**

motivada, por lo que resulta infundado el dicho del quejoso en el sentido que la resolución fue arbitraria.

Visto lo anterior, debe señalarse que tal determinación no puede considerarse como un acto privativo de derechos o una sanción como pretende hacerlo valer, el quejoso, sino que se trata de una medida provisional cuyo objetivo es asegurar la estructuración del partido denunciado y el normal funcionamiento del Comité Directivo en el Estado de México, motivada por las circunstancias particulares que rigen en la entidad federativa y que a juicio del Comité Ejecutivo Nacional afectan los intereses de la institución política. Circunstancias que no se imputan al Comité Directivo, en virtud de que no guardan una relación directa con las funciones que le son propias, esto es, se trata de situaciones específicas que rebasan su ámbito de competencia, por lo que para salvaguardar los intereses del partido ahora denunciado se integró una Delegación que sustituye al referido Comité Directivo Estatal.

Como puede apreciarse, la sustitución ordenada no es producto de alguna sanción impuesta a los integrantes del Comité Directivo Estatal, pues no encuentra apoyo en irregularidades u omisiones imputables a éstos, sino a condiciones concretas y que en concepto del Comité Ejecutivo Nacional del partido denunciado ameritan esa determinación, razón por la cual no existen bases para instaurar el procedimiento sancionatorio correspondiente a cada uno de los miembros del referido órgano sustituido en términos de los artículos 13, fracción II y 84, párrafo tercero de los estatutos del Partido Acción Nacional, a saber:

“ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos, inhabilitación o exclusión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

...

II. La privación de cargo o comisión partidista se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

...

ARTÍCULO 84.

...

El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

...”

De los artículos antes transcritos, se puede apreciar que una sanción presupone como requisito de existencia una conducta ilícita o antijurídica y la sustitución de un Comité Directivo Estatal por una Delegación no constituye sanción alguna.

Cabe mencionar que el propio partido denunciado ha sostenido en la contestación de la presente queja administrativa que los militantes que formaban parte del Comité Estatal sustituido “... *tienen expeditos sus derechos otorgados en su calidad de miembros del Partido Acción Nacional...*”

Por otra parte, el C. Francisco Gárate Chapa denuncia que no se respetó su derecho de audiencia en el presente asunto.

Al respecto, debe señalarse que de nuevo resulta infundado su dicho, ya que la garantía de audiencia se refiere a un derecho que permite a un individuo oponerse a los actos arbitrarios de una autoridad y tal como se ha visto en el presente caso, la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para integrar una Delegación en el Estado de México que sustituyó al Consejo y Comité Directivo Estatal en esa entidad fue totalmente apegada a derecho, es decir, fundada y motivada válidamente.

En esa tesitura, el artículo 92 de los estatutos del Partido Acción Nacional señala que: “*En circunstancias transitorias que lo ameriten y para lograr la estructuración y el funcionamiento normales del Comité Directivo y del Consejo Estatal correspondientes a una entidad federativa, el Comité Ejecutivo Nacional designará una Delegación que sustituya al Comité Estatal...*”, por lo que se desprende que en ningún momento se señala otorgar garantía de audiencia, no obstante que, como apunta el partido denunciado, “*No se limitó su participación en las juntas con la Comisión de Asuntos Internos, sino que también participó en el pleno de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada 19 de abril de 2002, en la cual se tomó la decisión que hoy se pretende dejar sin efectos, además de hacer participado en una sesión de Consejo*

Nacional llevada a cabo el 29 de junio y en otra sesión posterior de la Comisión Permanente del órgano precitado fechada el 4 de octubre, ambas del año en curso.”

En esa tesitura, este órgano advierte que de los hechos afirmados por el propio quejoso, tuvo la oportunidad de comparecer ante la Comisión de Asuntos Internos del partido denunciado el diecisiete de abril de dos mil dos, órgano que investigó los hechos que estaban aconteciendo en el Estado de México, y que posteriormente rindió su informe ante al Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, de la versión estenográfica de la sesión de diecinueve de abril del año en curso celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se determinó designar a la Delegación que sustituiría al Comité Directivo Estatal, se observa que el quejoso intervino en la misma en los términos siguientes:

“LIC. LUIS FELIPE BRAVO MENA: Como te lo comunicó el licenciado Lozano, Paco, el Comité decidió darte la oportunidad de que nos dieras alguna información sobre el estado de México, en un tiempo de 10 minutos, que nos puedas explicar sintéticamente tu visión de la situación.

LIC. FRANCISCO GÁRATE: Muchas gracias, muchas gracias, Luis Felipe.

Agradezco la oportunidad de platicar sobre el estado de México. Quiero comentarles que cuando yo llegué a la dirigencia estatal, el partido ocupaba el tercer lugar; en este momento, el partido es la primera fuerza política en la entidad, gobernamos al 54.7 de la población, casi siete millones y medio de habitantes.

Es importante diferenciar entre la problemática, producto de la vida interna en nuestra organización y los problemas que si bien son del PAN, no son producto de nuestra vida interna, sino de autoridades emanadas de Acción Nacional, con quienes estatutariamente tenemos una relación de vinculación.

El funcionamiento de los órganos estatutarios del partido en el estado, como el Consejo, el Comité Estatal y las estructuras

municipales se efectúa con toda normalidad y en estricto apego a la normatividad estatutaria y reglamentaria que nos rige.

Cabe señalar que en el funcionamiento de las diversas áreas del Comité, están regidas por procesos, establecidos en estatutos, reglamentos y manuales, como formación y capacitación, afiliación, organización, fortalecimiento interno, tesorería. No se han tenido, por parte del Comité Nacional o las diversas áreas correspondientes a éste, observaciones o señalamientos.

En el caso concreto de la tesorería, tenemos revisiones o auditorías de parte del CEN, de la Comisión de Vigilancia del estado, del IFE, el IEEM y no tenemos tampoco observaciones.

Con lo manifestado no se quiere decir que los trabajos de actuación de las diversas secretarías que conforman el comité estatal sean perfectos y que, eventualmente, no se puedan tener deficiencia. Ciertamente, las hay y se efectúan constantemente revisiones de nuestros procesos y, por supuesto, se está atento a los planes de trabajo implementados por el CEN, sus sugerencias y observaciones.

Asimismo, se cuenta con la mejor disposición de revisar áreas que a juicio de este Comité funcionen deficientemente, con el fin de implementar las acciones, incluso correctivas de fondo, que correspondan para su mejor funcionamiento.

El funcionamiento de otros órganos estatutarios del apartidó, como son la comisión de Orden y Vigilancia y comisiones especiales, como la de Asuntos Internos, se da en términos de nuestra normatividad interna y sus resoluciones, determinaciones y dictámenes, cuando son sometidos a revisión de los órganos estatutarios nacionales, casi siempre son confirmadas.

La vida interna del partido, sin dejar de reconocer que tiene puntos de conflicto es bastante estable, tomando en consideración que nuestra militancia es numerosa y tiene participación intensa y aguerrida.

El estado tiene 124 municipios y en los 124 tenemos estructuras municipales.

Los puntos de conflicto y problemas de la vida interna, así como los de las autoridades emanadas del PAN se atienden de manera oportuna y se diseñan acciones para su solución.

Un servidor realiza la conducción del partido y busca mantener cohesionadas a nuestras estructuras y trabajando. Pruebas de ellos son las reuniones mensuales con todas las estructuras, así como con los servidores públicos.

El evento de protesta del 17 de febrero, en el que se convocaron a casi 20 mil panistas en el estado y el respaldo de las estructuras partidistas a la dirigencia estatal, ante el rumbo esparcido en medios de que en lugar del CDE se nombraría una delegación; incluso les he hecho llegar anexos.

Quiero aquí aclarar que un servidor no tiene problemas personal (sic). Y también quiero aclarar que no estoy en busca de la alcaldía en Naucalpan.

En cuanto a las relaciones del partido con autoridades, cabe señalar lo siguiente: se tiene una relación constante y cercana con autoridades emanadas del PAN. Ante los problemas de las autoridades nuestras, hechos efectuado estrategias de acciones preventivas, correctivas y de mejoramiento.

Varios casos han sido extraordinariamente magnificados, incluso siendo falsos, como el caso de Huixquilucan.

En relación con el gobierno del estado, por parte del gobierno del estado priva una actitud de cerrazón, intolerancia y posturas retrógradas. Montiel y el PRI han diseñado una estrategia de agresión constante al PAN, como una manera de posicionarse y recuperar el poder a cualquier costo, como sucede en otras entidades, como Chihuahua, Veracruz, Oaxaca.

Son varios los temas que ocupan al PAN mexiquense: representación en la legislatura del estado, asignación y ejecución facciosa de los recursos del programa de inversión estatal; persecución de funcionarios públicos del PAN, y utilización sesgada de instituciones públicas como son la Procuraduría y la Contaduría de Glosa.

Hay temas electorales que se abordan por el gobierno del estado de manera muy facciosa, calumnias y difamaciones a autoridades estatales y municipales del PRI hacia el gobierno federal, el espionaje, asuntos de agua, donde no se tiene incluso reciprocidad.

El PAN estatal y un servidor han manifestado de manera reiterada su voluntad de diálogo, y en diversas ocasiones hemos planteado agenda de temas del estado, así como la necesidad de establecer una mesa de diálogo, no sólo con el gobierno del estado, sino con otros actores políticos. El PRD y el PT han aceptado esta convocatoria nuestra, en la que se establece de manera seria y formal acuerdos a los que se les dé cumplimiento.

Los acuerdos del PRD y del PT los tenemos además por escrito.

Cuando el PAN estatal ha endurecido su postura, ha sido por la falta de voluntad para llegar a acuerdos concretos y soluciones de los problemas en la entidad. En todo tiempo, el Comité Estatal ha mantenido informado al CEN y a la Secretaría de Gobernación sobre las acciones a realizar.

Ante el escenario político del estado de México y los problemas que se tienen, el PAN estatal ha manifestado al CEN y al gobierno federal, en especial la SEGOB, la necesidad de un acompañamiento que refuerce y haga efectivas nuestras acciones.

Para la atención de la problemática interna en nuestra organización, para definir el rumbo del partido, a fin de superar los problemas de las autoridades emanadas del PAN, tener acciones preventivas y de mejoramiento de éstas, para enfrentar con éxito la embestida agresiva del gobierno estatal, para estar en posición de ganar las

próximas elecciones, se ha conformado de manera plural, dando amplia representación a todas las corrientes de opinión de partido, una Comisión de Estrategia Política, en la que participa el CEN, que define estrategias y acciones y de las cuales, además, se ha venido dando puntual informe al presidente nacional.

Razones por las que el Comité Estatal en el estado de México debe de permanecer.

Porque es una estructura estatal que trabaja cumpliendo la normatividad estatutaria y reglamentaria, como ha quedado demostrado en los puntos anteriores.

Porque su disolución podría generar cierta inestabilidad y rompería la continuidad de los trabajos.

Por la proximidad de las elecciones del 9 de marzo del 2003.

Por el conocimiento del estado y su compleja realidad.

Porque significaría un triunfo para Montiel y darle la razón a los diputados independientes.

El PAN estatal ha sido el único opositor visible y consistente.

Porque en los hechos significaría debilitar la imagen del PAN, sobre todo ante los cuestionamiento de la legalidad y legitimidad de la dirigencias nacionales y estatales del PRI y del PRD.

El remedio puede agravar los problemas y generar nuevos males.

Las soluciones:

Fortalecimiento del PAN en el estado, con el apoyo del CEN y el gobierno federal; disposición de ampliar el trabajo en compañía de las diversas corrientes de opinión del PAN en la entidad; una comisión de respaldo al Comité Directivo Estatal. Yo le pido al CEN que se integre una comisión que esté precisamente respaldando,

que sea copartícipe en la toma de decisiones y que dé seguimiento a las mismas.

No sé si antes de concluir, hubiera algún comentario, alguna pregunta.

LIC. LUIS FELIPE BRAVO MENA: *¿Algún miembro de Comité quisiera hacer alguna pregunta?*

LIC. FRANCISCO GÁRATE: *Yo quiero, simplemente para concluir, decirles que un servidor, junto con el comité estatal, que ahora presido, así como sucedió en la anterior administración, trabajamos con pasión, con convicción, por lo que propone nuestro partido y con un compromiso real también por el partido y por México.*

El PAN del estado de México es un partido que no hace su trabajo al ahí se va; hemos buscado tener ejercicios de planeación serios, profundos. Somos un partido que tiene visión y que está comprometido para ganar las elecciones en la entidad.

Gracias.”

De la intervención del ahora quejoso en la referida sesión del diecinueve de abril pasado celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional, se observa que éste expresó lo que estimó conveniente respecto al asunto del Estado de México e inclusive afirmó que el Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa debía permanecer tomando en cuenta las razones que manifestó, lo que hace presumir que ya tenía conocimiento de la posibilidad de sustituir ese órgano por una delegación.

Asimismo, el hoy quejoso hizo hincapié en la necesidad de crear una comisión de respaldo al Comité Directivo Estatal que fuera copartícipe en la toma de decisiones y que diera seguimiento a las mismas, que en esencia coincide con una de las propuestas formuladas por la Comisión de Asuntos Internos al Comité Ejecutivo Nacional.

Así las cosas, resulta evidente que el partido denunciado otorgó la oportunidad al hoy quejoso de expresarse sobre lo que estaba aconteciendo en el Estado de México ante diversas instancias, es decir, se le escuchó en la Comisión de Asuntos Internos y en

el seno del órgano que finalmente determinó designar una Delegación en sustitución del Comité Directivo Estatal del que formaba parte.

También se estima importante resaltar que de las afirmaciones del quejoso y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México mediante oficio de fecha veinte de abril del año que transcurre, informó al Comité Ejecutivo Nacional que había adoptado diversos acuerdos, entre ellos, el de actuar con total disciplina a la determinación antes referida y que en caso de notificarles la privación del cargo al Comité Directivo Estatal se les tuviera promoviendo recurso de revocación y, en su caso, se acudiera al Consejo Nacional para que resolviera en definitiva.

Asimismo, mediante escrito de veintidós de abril de dos mil dos, el ahora quejoso en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la aclaración del acuerdo del día diecinueve del mismo mes y año.

El veintinueve de abril de dos mil dos, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional comunicó al ahora quejoso que la determinación del pasado diecinueve de abril no se trataba de una sanción, sino del ejercicio de una facultad del órgano nacional; que no era materia de ese Comité dar curso al recurso de revocación porque no implicaba una sanción disciplinaria.

El dos de mayo del año que transcurre, diversos integrantes del Comité Directivo y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, interpusieron recurso de revocación en forma individual en contra del acuerdo de diecinueve de abril anterior, alegando que no se les había respetado su derecho de audiencia.

Al respecto, el once de junio del dos mil dos, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido ahora denunciado reiteró al quejoso lo señalado en el oficio del pasado veintinueve de abril.

El veintiuno de junio del año en curso, el Secretario General del referido Comité Ejecutivo Nacional, comunicó al quejoso que concedió su petición de turnar el caso "*Estado de México*" al Consejo Nacional, que finalmente fue abordado por la Comisión Permanente de ese Consejo en sesión celebrada el cuatro de octubre anterior, en la

cual se relataron las acciones ordenadas por el Comité Ejecutivo Nacional que se tomaron como base para arribar a la conclusión de que procedía nombrar una Delegación que sustituyera al Comité Directivo en el Estado de México; posteriormente se le concedió al quejoso la oportunidad de esgrimir lo que a su derecho convino y el referido Consejo Nacional ratificó el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dos que determinó la integración de la Delegación referida.

De lo antes narrado resulta evidente que aun cuando en los estatutos no se encuentra previsto un procedimiento en el que se conceda el derecho de audiencia respecto de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designar una Delegación que sustituyera al Comité Directivo en el Estado de México, lo cierto es que los órganos internos del partido denunciado otorgaron al quejoso, antes y después de tomar esa decisión, la posibilidad de manifestar lo que estimara pertinente.

Por último, respecto a la nulidad absoluta de la votación establecida en la sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, nuevamente resulta infundado el argumento vertido por el quejoso, puesto que la decisión tomada por el Comité Ejecutivo Nacional fue con base en el artículo 63 de los estatutos del partido en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 63.** El Comité Ejecutivo Nacional funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros que lo integran y sus decisiones serán tomadas **por mayoría de votos de los presentes.** En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.”*

Por su parte, el artículo 32 del ordenamiento invocado señala:

***“ARTÍCULO 32.** La Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de los votos computables en el momento de la votación, salvo en los casos en que estos Estatutos determinen expresamente lo contrario.*

Cuando se pongan a votación más de dos propuestas, si ninguna de ellas alcanza la mayoría que previene el párrafo anterior, se eliminará la que menos votos haya recibido y las restantes se someterán de nuevo a votación, y así sucesivamente, hasta obtener la aprobación mayoritaria requerida.”

De los preceptos antes transcritos, se obtiene que la decisiones del Comité Ejecutivo Nacional se toman por la mayoría de votos de los miembros presentes.

En el caso concreto, el diecinueve de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional determinó designar una Delegación en sustitución al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, decisión que contó con quince votos a favor, seis en contra y once abstenciones, esto es, de los miembros presentes que fueron treinta y dos, la mayoría, en este caso quince, expresaron su voto en el sentido de realizar la sustitución correspondiente, así la determinación de referencia se tomó por mayoría de votos. No obsta a lo anterior que las abstenciones y los votos en contra de tal propuesta correspondan a diecisiete de los miembros presentes, ya que las abstenciones no se pueden considerar como rechazo a la propuesta que prevaleció, por lo que no es válido sostener que se computan a los votos en contra.

El criterio anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que dispone:

“Artículo 10. La elección de consejeros y candidatos a diputados de representación proporcional se hará por mayoría de votos. No serán computables los votos nulos ni las abstenciones.”

De esta manera, es evidente que el acuerdo de diecinueve de abril del año en curso emitido por el Comité Ejecutivo Nacional que determinó integrar una Delegación en sustitución al Comité Directivo en el Estado de México, fue aprobado por mayoría de votos de sus integrantes en los términos previstos por los estatutos del partido denunciado, por lo que tiene plena validez, de ahí que resulte infundado lo sostenido por el quejoso, en el sentido de que debe considerarse nulo.

Con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, se estima infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Francisco Gárate Chapa en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

